



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

SENT.DEF.

EXPTE. N°: 36698/2013/CA1 (48.191)

JUZGADO N°: 3

SALA X

AUTOS: “PEREZ JOSE RAMON C/ FEDERAL SERVICE SRL S/ DESPIDO”

Buenos Aires, 16/08/19

El Dr. GREGORIO CORACH dijo:

I.- Vienen estos autos a la alzada con motivo de los agravios que contra el pronunciamiento de fs. 394/399 sin réplica de su contraria. Asimismo a fs. 400 el Dr. Mallo recurre por bajos los emolumentos que le fueron asignados.

II.- El señor juez “a-quo” desestimó, en lo sustancial, el reclamo salarial e indemnizatorio incoado al reputar injustificada la decisión del actor de considerarse despedido.

Contra tal conclusión se alza el demandante y anticipo que, a mi juicio, sin razón.

Critica en primer término el accionante el valor probatorio otorgado por el magistrado de grado al testimonio brindado por Perez efectuada en los autos “Scianca, Roberto Claudio Alejandro c/ Federal Service SRL s/ despido”, que tramitaran ante el Juzgado del Fuero nro. 73, sosteniendo que hiere el derecho del actor y que debe ser considerado inadmisibile.

Ahora bien, tal como señala Devis Echandía (ver Teoría General de la Prueba Judicial Tomo II Capítulo III “El testimonio de terceros” Ed Temis SA 2006) un testimonio es judicial siempre que ocurra en un proceso cualquiera o en diligencias procesales previas, sin que se requiera que ocurra en el mismo proceso en que se hace valer como prueba. Un testimonio judicial puede convertirse en confesión judicial o extra judicial cuando es trasladado a otro proceso seguido con ese testigo en el cual el hecho declarado entonces resulta perjudicial a éste. Es decir, la declaración judicial desfavorable a quien la hace es jurídicamente una confesión en otro proceso en que esa persona es parte (ver pag. 28)

Este último es precisamente el caso de autos donde no se discute que el actor declaró en un proceso judicial (en los autos referidos) haber ingresado a laborar para la



demandada con fecha mayo de 2005 cumpliendo una jornada de lunes a viernes de 4 a 8 horas y después de 16 a 20 hs y sábados de 4 a 8 am , extremos que no coinciden con lo afirmado por el trabajador al iniciar la presente acción judicial.

A lo expuesto cabe sumar que aún cuando así no se entendiera, lo declarado por Perez en dicho proceso con respecto a la fecha de ingreso coincide con lo sostenido en estos autos por Roberto Claudio Alejandro Scianca (testigo ofrecido por el actor) quien dijo que el actor comenzó aproximadamente en mayo de 2005 a trabajar pese a que en estos autos se manifestó que el ingreso habría ocurrido en el mes de marzo de dicho año. Los demás deponentes no conocen la fecha de ingreso del demandante.

En cuanto a las horas extras, el horario declarado por Perez al brindar declaración en el expediente mencionado no coincide con el denunciado en estos autos y, además, los testimonios aportados tampoco avalan la posición del accionante no sólo porque no resultan concluyentes en lo que hace a la jornada laboral que cumplía Perez (la que conocen por comentarios del actor o porque “se cruzaban” dado que “cada uno salía en una camioneta diferente”) sino que además afirman que las horas extras que laboraba el actor se las abonaban en negro cuando en el inicio se afirmó a fs. 7 que “no había compensación horaria alguna. No se pagaban las horas extraordinarias”. En el contexto probatorio aludido donde no se acreditó que Perez laborara las horas extras reclamadas y los testigos manifestaron que las sumas abonadas “en negro” correspondían a tal concepto (aunque no vieron el recibo del actor y conforme peritación contable fs. 222/224 y recibos de fs 38, 40, 48, 52/58 reconocidos a fs. 383 allí constaba el pago de horas suplementarias), opino que tampoco cabe tener por acreditada la existencia de sumas abonadas en forma marginal o fuera de registro (conf. arts. 90 L.O. y 456 C.P.C.C.N.)

En suma, en el especial caso de autos donde la versión de la demanda en cuanto a la fecha de ingreso, jornada y modalidad de pago es controvertida por el testimonio del propio actor en otro juicio (al que cabe otorgar el carácter de confesión judicial conforme ya expresara) y, además, no se compadece con los testimonios de quienes comparecieron a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

declarar a propuesta del demandante, coincido con el magistrado de grado en que no cabe sino concluir en que el trabajador no ha logrado demostrar (como le correspondía conf. art. 377 CPCCN) los supuestos de hecho en los que basara su decisión rupturista motivo por el cual sugiero mantener en este tema lo decidido en la etapa anterior.

III.- Resta analizar el segmento del recurso que critica la falta de condena a abonar la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT

En el fallo de grado se decidió al respecto que *“En cuanto al certificado corresponde estar al acompañado por la demandada a fs. 64/69, que ha sido puesto a disposición del actor en la audiencia ante el SECLO y, rechazado sin motivo alguno conforme el análisis precedentemente expuesto”*

El único fundamento esgrimido en la queja para revertir lo decidido es que la accionada *“no entregó en tiempo y forma los certificados”*.

Cabe señalar al respecto que el despido se produjo el 25/4/13 y la audiencia en el SECLO el 21/5/13 (es decir sin haber transcurrido el plazo previsto en el art. 3 del decreto 146/01 que dispone que *"el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la LCT (...) dentro de los treinta días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo"*) donde la ex empleadora intentó entregar la documentación referida y el actor se negó a recibirlos por no estar de acuerdo con su contenido (ver fs. 3)

Por lo tanto, dado que la accionada al contestar demanda acompañó las referidas certificaciones (sobre cuya validez no existe un agravio concreto en el memorial en análisis) opino no cabe sino ratificar el pronunciamiento anterior en cuanto concluye en que la accionada confeccionó oportunamente las certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT y tuvo voluntad de entregarlas, por lo que la falta de cumplimiento de la obligación legal debe imputarse, en el particular caso de autos, a la falta de colaboración del acreedor.



Consecuentemente, propongo confirmar el rechazo de la multa normada por el mencionado art. 80 decidido en el fallo de grado .

IV.- Atento el modo en el que se resuelve la cuestión debatida, no encuentro fundamento en la especie para apartarme del principio general que en la materia consagra el art. 68 CPCCN motivo por el cual propongo confirmar, también en este aspecto, el pronunciamiento atacado.

V.- Estimo equitativos los honorarios asignados a los profesionales intervinientes que se compadecen con el mérito y extensión de las tareas cumplidas lo cual me lleva a impulsar su confirmación (art. 38 LO)

VI.- En definitiva, y por las razones expuestas, de prosperar mi voto sugiero : 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de recurso y agravios; 2) Imponer las costas de Alzada por su orden atento la ausencia de réplica (art. 68 C.P.C.C.N.) a cuyo efecto regúlense los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora en esta etapa en el 30% de lo que le corresponda por las tareas efectuadas en la anterior instancia.

El Dr. DANIEL E. STORTINI dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente, adhiero al mismo.

El Dr. LEONARDO J. AMBESI no vota (art 125 LO)

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de recurso y agravios; 2) Imponer las costas de Alzada por su orden atento la ausencia de réplica (art. 68 C.P.C.C.N.) a cuyo efecto regúlense los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora en esta etapa en el 30% de lo que le corresponda por las tareas efectuadas en la anterior instancia. Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.-

ANTE MI:

VL





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

Fecha de firma: 16/08/2019

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA



#20117969#241834386#20190816123434297